



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00293-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	YOJANA MORENO ORJUELA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la corrección del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, cuando lo correcto era terminarlo por pago de las cuotas en mora, observa el Despacho que por error involuntario se indicó en el numeral 1º de la providencia antes mencionada, que la terminación obedecía al pago total de la obligación, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que la terminación del proceso se dio por el pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual quedará así:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Oficiése.

3º) ORDÉNESE el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin, el cual se entregará a la parte demandante, en virtud a que la obligación continúa vigente

4º) ARCHÍVENSE las actuaciones tramitadas en el presente expediente una vez se cumpla todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00521-00
Demandante:	EDILIA SUAREZ VELASCO, HENRY SUAREZ VELASCO, ROSMIRA SUAREZ VELASCO, CECILIA SUAREZ VELASCO, JORGE SUAREZ VELASCO Y ROSALBA SUAREZ DE GOMEZ
Causantes:	EUGENIO SUAREZ GIRON Y FLORINDA VELASCO DE SUAREZ

EDILIA SUAREZ VELASCO, HENRY SUAREZ VELASCO, ROSMIRA SUAREZ VELASCO, CECILIA SUAREZ VELASCO, JORGE SUAREZ VELASCO Y ROSALBA SUAREZ DE GOMEZ, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de sucesión siendo causantes **EUGENIO SUAREZ GIRON Y FLORINDA VELASCO DE SUAREZ**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes **EUGENIO SUAREZ GIRON**, fallecido el día 6 de agosto de 2002 y **FLORINDA VELASCO DE SUAREZ**, fallecida el 15 de enero de 2018 siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2º RECONÓZCASE a **EDILIA SUAREZ VELASCO, HENRY SUAREZ VELASCO, ROSMIRA SUAREZ VELASCO, CECILIA SUAREZ VELASCO, JORGE SUAREZ VELASCO Y ROSALBA SUAREZ DE GOMEZ**, como herederos de los causantes **EUGENIO SUAREZ GIRON Y FLORINDA VELASCO DE SUAREZ**.

3º EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjese el llamado edictal en la Secretaría del Despacho por el término de ley y del mismo expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

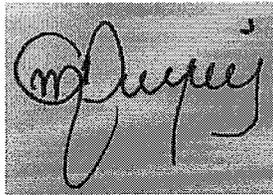
4º DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de los causantes **EUGENIO SUAREZ GIRON Y FLORINDA VELASCO DE SUAREZ**.

5º. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los causantes, ubicado en la Avenida 16 No. 16N-29 del Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-34571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

6°. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00357-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
Demandado:	GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ Y FERNANDO TRUJILLO

Teniendo en cuenta el memorial poder presentado por el doctor JUAN CARLOS RONDEROS PRIETO, en calidad de apoderado de la parte demandada, se procede a reconocerle personería para que actúe en representación de los señores **GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ Y FERNANDO TRUJILLO**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

Así mismo, y en virtud del escrito desplegado por los apoderados judiciales de la parte actora **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S** coadyuvado por el apoderado de la parte demandada **GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ Y FERNANDO TRUJILLO**, mediante el cual se indica que los ejecutados, conocen el mandamiento de pago proferido en su contra y que se dan por notificados del mismo, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho procede a lo siguiente:

1º. Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados **GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ Y FERNANDO TRUJILLO**, conforme a las previsiones del artículo 101 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 13 de noviembre de 2020, quien se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinando con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es hasta el 30 de abril de 2021; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 3º del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso Ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

3º Igualmente, las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de las demandadas, y en consecuencia se accede a ello sin condenar en costas procesales a ninguna de las partes, ordenando se cancelen las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas de ahorros, corrientes y cdts que posean los demandados **FERNANDO TRUJILLO SCHENEIDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.187, **RUBIELA MEDINA BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.329

y **GERMAN REGUEROS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía indicadas en la demanda.

Los oficios de desembargo serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00460-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	NADIA CAROLINA ESTUPIÑAN PEÑARANDA

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **NADIA CAROLINA ESTUPIÑAN PEÑARANDA**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose al doctor FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, tal y como lo indica la memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

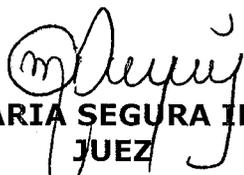
RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00478-00
Demandante:	IRENE JAIMES VEGA
Demandado:	LEANDRO MARTHA CALDERON

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **IRENE JAIMES VEGA HERNANDEZ** contra **LEANDRO MARTHA CALDERON** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de octubre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 06 de noviembre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00406-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	DIANA PATRICIA PEREZ CENTENO

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- 3º) ARCHIVASE** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00278-00
Demandante:	CONDominio LINARES
Demandado:	ROSA MERY GRANADOS

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1°) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2°) **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- 3°) **ARCHÍVESE** el expediente cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00426-00
Demandante:	MARTHA RUTH DEVIA CADENA
Accionado:	JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO Y JAIME OMAÑA RAMÍREZ

La parte demandante **MARTHA RUTH DEVIA CADENA**, presentó escrito en el que solicita la reforma de la demanda, en el sentido de excluir de dicha actuación al demandado **JAIME OMAÑA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.385.691 de Cúcuta y se continúe la ejecución solo contra **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de las normas civiles, esto es el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, excluyendo al demandado **JAIME OMAÑA RAMÍREZ**.

En lo referente al derecho de petición suscrito por el demandado **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO**, en el que solicita copia íntegra del presente proceso, el Despacho se abstiene de ordenar la expedición de dichas reproducciones, en virtud a que el demandado no se ha notificado de la demanda, razón por la cual se le indica que si es de su interés conocer del proceso una vez se notifique se le hará entrega del traslado de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda Ejecutiva formulada por **MARTHA RUTH DEVIA CADENA** en contra de **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO** por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EXCLÚYASE de este proceso al demandado **JAIME OMAÑA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.385.691 de Cúcuta, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFÍQUESE el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

1º- ORDÉNESE a **JOSE EFRAÍN BAUTISTA ROMERO** pagar al **MARTHA RUTH DEVIA CADENA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

- a. TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2016**, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º ORDÉNESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe el señor JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.531.265, quien labora como empleado de la Rama Judicial, ejerciendo funciones en el Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cúcuta. Oficiése al pagador de la Institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **51.710.143**
Cuenta No. 540012041007 del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la expedición de copia íntegra del presente proceso solicitado mediante derecho de petición por el demandado **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO**, en virtud a que el demandado no se ha notificado de la demanda, razón por la cual se le indica que si es de su interés conocer del proceso una vez se notifique se le hará entrega del traslado de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



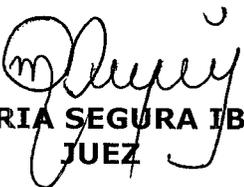
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

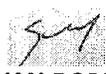
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00289-00
Demandante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado:	MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ**, teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad del juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección del demandado, el Despacho accede a lo solicitado ordenando emplazar al ejecutado, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00268-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO S.A
Demandado:	PETROANDAMIOS S.A.S Y AMERILIS SOTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por los demandados **PETROANDAMIOS S.A.S Y AMERILIS SOTO**, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la parte demandada, en virtud a que la petición se ajusta a derecho y en consecuencia se accede a ello sin condenar en costas procesales a ninguna de las partes, ordenando se cancelen las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas de ahorro, corrientes y cdts que se encuentran a nombre de los demandados **PETROANDAMIOS S.A.S**, identificado con el Nit No. 900.671.331-6 **Y AMERILIS SOTO**, identificada con la cédula de extranjería No. 721.355. Oficiése a las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS, BANCOCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. LEVANTÉNSE las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas de ahorros, corrientes y cdts que se encuentran a nombre de los demandados **PETROANDAMIOS S.A.S**, identificado con el Nit No. 900.671.331-6 **Y AMERILIS SOTO**, identificada con la cédula de extranjería No. 721.355, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º. OFÍCIESE a las entidades bancarias tales como, BANCO SUDAMERIS, BANCOCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Los oficios de desembargo serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00448-00
Demandante:	UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS VITALES S.A.S
Demandados:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, procede a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificado con el Nit No. 805.000.427-1 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial allegado.

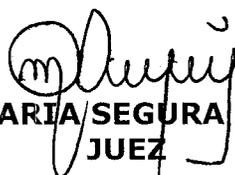
Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y nueve millones quinientos mil pesos mcte (\$99.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.483.953-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serás copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

En lo referente a la petición del numeral 2º del memorial peticionario, el Despacho se abstiene de ordenarla y requiere al memorialista para que aclare la medida que requiere, ya que la inscripción de la demanda procede para los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00381-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ANA MERCEDES MONCADA PARADA

Teniendo en cuenta el escrito precedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el cual informan que inscribieron la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA MERCEDES MONCADA PARADA**, se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en Vijaguála Corregimiento de Banco de Arena de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-112608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00405-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LORAINNE APARICIO ROJAS

Teniendo en cuenta el escrito precedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el cual informan que inscribieron la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **LORAINNE APARICIO ROJAS**, se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Parcela 2 que hace parte del predio El Rancho de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-222716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00523-00
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
Demandado:	CLARA ISABEL TORRES MANOSALVA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00503-00
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
Demandado:	JOSÉ JOAQUIN BARÓN CORZO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requíerese a la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00455-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C
Demandado:	JOAQUIN MEDRANO NAVARRO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00522-00
Demandante:	CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA
Demandado:	ESPERANZA KOOP MENDOZA

CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ESPERANZA KOOP MENDOZA**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en los literales b y c de las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado no indica las fechas desde que se generaron los intereses moratorios y de plazo y hasta cuando fueron liquidados.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

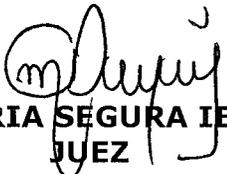
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ESPERANZA KOOP MENDOZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

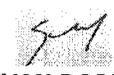
2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2020-00519-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ Y MARÍA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ Y MARÍA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ Y MARÍA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ** pagar al **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 00000080000012959 del 3 de enero de 2017

- a. **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.388.477,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.644 y **MARÍA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.392.665 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de once millones cien mil pesos (\$11'100.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.200.960-9**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.392.665, ubicado en la avenida 10 No. 4-46 del Barrio Llanitos – Municipio de Los Patios e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-118761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: EDU400, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO, Modelo: 2012, Color: GRIS GALAPAGO, Número de Chasis: 9GATJ5161CB036065 de propiedad de la demandada **MARÍA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.392.665. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **MARÍA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.392.665, en su condición de empleada del BANCO CAJA SOCIAL. Ofíciase al pagador e la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de once millones cien mil pesos (\$11'100.000,00),, de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

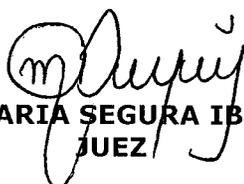
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.200.960-9**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. RECONOCER a la doctora **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00520-00
Demandante:	JAIRO CAÑAS CARRILLO
Demandado:	ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARÍA BARRIOS ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JAIRO CAÑAS CARRILLO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda DECLARATIVA VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA contra **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARÍA BARRIOS ROJAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **JAIRO CAÑAS CARRILLO**, a través de apoderada judicial contra **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARÍA BARRIOS ROJAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-36519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE a la doctora **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00518-00
Demandante:	SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado:	YAIMIR TORRADO VALCARCEL

SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, actuando a través de apoderada judicial, en calidad de endosataria en procuración interpone demanda ejecutiva contra **YAIMIR TORRADO VALCARCEL** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YAIMIR TORRADO VALCARCEL** pagar a la **SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-2117898749

- a. **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.724.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo calculados y liquidados a partir del 26 de enero de 2016 hasta el 26 de enero de 2018.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora YAIMIR TORRADO VALCARCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.898, en

su condición de docente de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. Oficiése al pagador e la institución mencionada.

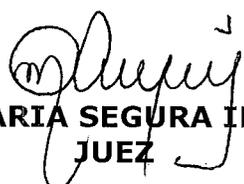
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones cien mil pesos mcte (\$4.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.505.365-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer a la doctora **ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en calidad de endosataria en procuración conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-11-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00390-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL TOCORA JAIMES

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTEVCARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00179-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	GILBERTO JOSÉ MARTÍNEZ BUITRAGO

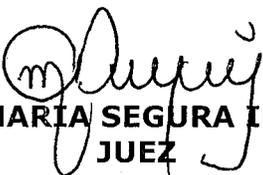
Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde allega registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo tanto conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **GILBERTO JOSÉ MARTÍNEZ BUITRAGO**, ubicado en la calle 22 No. 17-95 barrio Alfonso López Conjunto Cerrado Los Naranjos casa 1 manzana D de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-312931**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00955-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES - FOMANORT
Demandado:	ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por el demandado **ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR**, téngase notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el seis (6) de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00646-00
Demandante:	PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO
Demandado:	ARLEM NATALIA URIBE PEÑARANDA Y ALBA LUZ PEÑARANDA VERA

Agréguese al proceso el escrito allegado por las partes, el Despacho teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo conforme el contrato de transacción, determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, **treinta (30) de abril de 2021**; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado, conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00743-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JUAN BAUTISTA ALARCÓN PEÑA

Mediante providencia del veintisiete (27) de agosto 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JUAN BAUTISTA ALARCÓN PEÑA**, quien fue debidamente notificada conforme el Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, aportaran escrito contestando la demanda y proponiendo medios exceptivos pero en forma extemporánea, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$3.308.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$3.308.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0869-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	CAROLINA RIVEROS CASTRO

Agréguese al proceso el escrito allegado por el doctor JUAN DE JESÚS SOLANO, donde informa que renuncia al poder especial otorgado por la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder aceptar la renuncia, pues revisado el plenario observa que no se encuentra reconocido en el proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00193-00
Demandante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
Demandado:	AMPARO MOROS SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito de la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS GÉLVEZ, donde solicita se le devuelvan los depósitos judiciales del mes de agosto y septiembre de 2020, el Despacho le comunica que por auto del veintiuno (21) de octubre de 2020 se le dio respuesta a dicha solicitud, por lo tanto estese a lo dispuesto en lo resuelto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

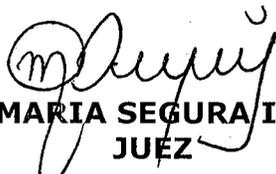
Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00238-00
Demandante:	CLARA INÉS GARCÍA REYES
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. – SOVEDA LTDA.

Agregar al proceso el escrito de la apoderada de las vinculadas **MARÍA MARLENY GARCÍA REYES** y **DEISY KATHERINE GARCÍA REYES**, como litisconsortes necesarios, por lo tanto, se ordena reconocer personería jurídica a la doctora **NATALIA SOFÍA MATHIU MONTES**, como apoderada de las señoras **MARÍA MARLENY GARCÍA REYES** y **DEISY KATHERINE GARCÍA REYES**, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el documento suscrito por el apoderada de las señoras **MARÍA MARLENY GARCÍA REYES** y **DEISY KATHERINE GARCÍA REYES**, téngase notificado por conducta concluyente a las referidas ejecutadas conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día que se reconoce personería.

Por último, y teniendo en cuenta que se allanan a la demanda una vez ejecutoriado el presente proceso se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00905-00
Demandante:	MYRIAM PORTILLO ESTRADA
Demandado:	LUZ DARY CAÑIZARES BUENDÍA Y GEOVANNY LOBO URQUIJO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde informan que no se registró el embargo porque se venció el tiempo para el pago del mayor valor.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00927-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
Demandado:	RUBÉN DARÍO CARRILLO SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete la liquidación de costas, el Despacho le informa que por auto proferido el veintinueve (29) de enero de 2020 se condenó en costas al demandado tasándose por un valor de \$1.400.000 pesos como agencias en derecho, se fijó en lista la liquidación de costas por un valor de \$1.417.200 pesos y por auto del dieciséis (16) de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00101-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H.
Demandado:	ELOISA ARCOS ZULUAGA

Se encuentra el proceso para dar por terminado el proceso, pero revisado el plenario se observa que por auto del dieciséis (16) de octubre de 2019, se ordenó tomar nota del remanente dentro del proceso Ejecutivo No. **2019-00425** del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, (folio 42), y con oficio No. 7.538 del 31 de octubre de 2018 se comunicó al Juzgado que se solicitaba el remanente, cuando lo correcto era comunicarles que se había tomado nota y le correspondía el primer turno, por lo tanto se debe poner a disposición el bien inmueble de propiedad de la demandada.

Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, los bienes embargados de la demandada **ELOISA ARCOS ZULUAGA**, para que haga parte del proceso **2019-00425**, allí tramitado, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de las cuotas de administración hasta el mes de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, la cuota parte del bien inmueble embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No. **260-60864** de propiedad de la demandada **ELOISA ARCOS ZULUAGA**, para que haga parte del proceso **2019-00425**, allí tramitado. Líbrense los oficios.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL REINVINDICATORIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00130-00
Demandante:	DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado:	CONDominio CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

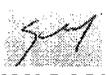
Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita le remitan a través del correo electrónico el material probatorio aportado en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra digitalizado, este Despacho fija como fecha y hora, el día 27 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandante.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente y se le requiere para que lleve un medio con el que pueda tomar fotografías de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01208-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	DIOSENITH QUINTERO URQUIJO

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **ORDÉNESE** el desglose del título a la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 4º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01117-00
Demandante:	OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE
Demandado:	HERNAN DARÍO MACHUCA MÉNDEZ

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita emplazar a los acreedores del demandado **HERNAN DARÍO MACHUCA MÉNDEZ**, el Despacho accede y ordena emplazar a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así mismo, envíese al correo electrónico el oficio No. 1.471 dirigido a la POLICIA NACIONAL, comunicándole el embargo del salario del demandado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00711-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	DAISY KARIME GARCÍA GÓMEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por el doctor JUAN DE JESÚS SOLANO, done informa que renuncia al poder especial otorgado por la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder aceptar la renuncia, pues revisado el plenario observa que no se encuentra reconocido en el proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00489-00
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ARIEL SANDOVAL LOMBANA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que renuncia al poder, el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder solicitada, por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

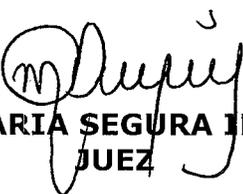
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00321-00
Demandante:	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO
Demandado:	DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso los escritos del apoderado de la parte actora donde allegan el registro de defunción del señor **CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO** y el avalúo del IGAC, por lo tanto, córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo del IGAC presentado por la parte actora de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta el escrito de la demandada donde solicita información del proceso, el Despacho le comunica que en la página web de la Rama Judicial puede acceder a todas las actuaciones del proceso o por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00221-00
Demandante:	COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ ROMERO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que renuncia al poder, el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder solicitada, por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01072-00
Demandante:	ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.
Demandado:	EGVAPLAST S.A.S., EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA Y JOSÉ LUIS MANTILLA REDONDO

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta la pretensión de continuar con el proceso frente a los demandados **EGVAPLAST S.A.S., CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA Y JOSÉ LUIS MANTILLA REDONDO.**

Así mismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora una vez den respuesta del requerimiento efectuado al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, se resolverá si se continúa el proceso o se suspende respecto del demandado **EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO.**

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00809-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	HUMBERTO RODRÍGUEZ GAMBOA, AMPARO RODRÍGUEZ GAMBOA Y SARA LUCÍA RODRÍGUEZ GAMBOA

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los escritos allegados del IGAC. Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Director Territorial Norte de Santander del IGAC, donde manifiesta que el 7 de julio de 2020 se expidió la Resolución 639, por medio del cual se conforma la lista de peritos con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se designa al señor **HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ HERDENES**, como perito quien puede ser localizado al teléfono 3106966400, correo electrónico hugoa1418@yahoo.com, se le advierte que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00577-00
Demandante:	MARÍA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE
Demandado:	CARMEN TERESA GÓMEZ Y HENRY MANUEL VALERO

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandada, solicitud frente a la cual el Despacho accede y en consecuencia se ordenar oficiar a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a fin de que certifiquen si existen depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso radicado **54-001-40-03-008-2012-00577-00**, demandante **MARÍA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE**, demandados **CARMEN TERESA GÓMEZ y HENRY MANUEL VALERO**, en caso positivo se proceda a ordenar la conversión o órdenes de este Despacho.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dispone oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que ordene la conversión a órdenes de este Juzgado y del presente proceso de los depósitos judiciales No. **4510100008220910** y **451010000824115**, toda vez que el pagador por error lo consignó a ese Juzgado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las **8:00 a.m.**

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00741-00
Demandante:	ASDRUBAL PRIETO
Demandado:	JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se deje sin efecto el auto que decretó el desistimiento, sustentando que el demandado ya se encontraba notificado.

Verificado el proceso se observa que a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares se evidencia un escrito del 18 de diciembre de 2018 suscrito por el demandado **JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA**, donde manifiesta que se notifica del auto del diez (10) de agosto de 2017, y el Juzgado con auto del veinticuatro (24) de enero de 2019 puso en conocimiento de la parte actora dicho escrito, y no dándole el trámite correspondiente.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte actora, por cuanto por auto del once (11) de julio de 2019 el Despacho decretó el desistimiento tácito, sin advertir que el demandado había presentado escrito para notificarse por conducta concluyente, por tal razón se ordena dejar sin efecto el mencionado auto y se procederá a continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por el demandado **JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA**, téngase notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 18 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Ejecutoriado el presente auto se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DEJAR sin efecto el auto proferido el once (11) de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. TENGASE notificado por conducta concluyente el demandado **JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA**.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00668-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	EDUARDO JOSÉ SANDOVAL FERRERIA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde reitera requerir al pagador del INPEC, por lo que el Juzgado le informa que mediante auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso requerirlo, el cual fue notificado mediante oficio No. 3927 del 2 de octubre de 2020, vía correo electrónico, por lo que se encuentra a la espera de la respuesta del mismo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00190-00
Demandante:	COMERCIAL NOVAPEL LTDA.
Demandado:	MARCIA ARCOS DE MONTERO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la demandada donde solicita se le corrija los oficios 0046 y 0047 del 8 de enero de 2018 dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, respecto a su nombre, el Juzgado accede y ordena que se elaboren nuevamente los oficios dirigidos a dicha entidad teniendo en cuenta que el nombre de la demandada es **MARCIA ARCOS DE MONTERO** y no MARIA ARGOS DE MONTERO como quedó consignado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00191-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID HERNAN GÉLVEZ SOLANO

En escrito que antecede **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que indique el apoderado que se le reconocerá dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

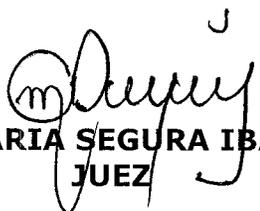
RESUELVE

1º.- TÉNGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. REQUIÉRASE a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que indique el apoderado que se le reconocerá dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00462-00
Demandante:	OCTAVIO TORRES MELO
Demandado:	JUAN RAMÓN ORTEGA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandada, donde solicita requerir al pagador del demandado, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe el estado actual o turno que se encuentre el embargo, a cuál deuda se le está cancelando el sueldo y cuando termina de cancelarlo y que turno hace falta para empezar a descontar a órdenes de este proceso respecto del demandado **JUAN RAMÓN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.375.876**, lo anterior teniendo en cuenta el oficio No. S-2019-028966 / ANOPA-GRUEM – 29.25 del 5 de junio de 2019, enviado por el Jefe de Grupo de Embargo de dicha entidad.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

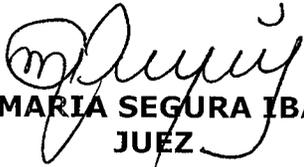
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00348-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ

Agréguese al proceso el auto del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicita un embargo de remanentes, por lo tanto el Despacho accede y ordenar tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes respecto de los bienes de propiedad de la demandada **ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ**, dentro del proceso **2015-00489**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el plenario se observa que a folio 29 se ordenó el embargo del remanente dentro del proceso No. **2015-00565** que se sigue en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y a folio 30 se observa que se realizó el oficio No. 7.448 informándole que se tomó nota del remanente, cuando lo correcto era solicitando embargo del remanente, por lo que se dispone oficiar nuevamente a dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00484-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA

Dada la manifestación del apoderado de la parte actora en la que solicita se releve al curador, en consecuencia, désignese como Curador Ad-Litem para que represente al demandado **ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA UÁREZ** se designa al doctor:

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, quien se localiza en la avenida 4 No. 10-46 Condominio Centro Plaza oficina 401 de esta ciudad, teléfono 3138717180 correo electrónico cenjues@outlook.com - lecar60@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíerese del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ.

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01079-00
Demandante:	LUZ MILA FERRER GUERRERO
Demandado:	MELBIS JOHANA OSPINA TORRES

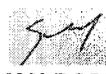
Agréguese al proceso el oficio del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicita el embargo de remanentes, por lo tanto se accede a dicha solicitud y se ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes respecto de los bienes de propiedad de la demandada **MELBIS JOHANA OSPINA TORRES**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **LUIS EDUARDO HERNANDEZ ESTUPIÑAN** contra **MELBIS JOHANA OSPINA TORRES**, dentro del proceso **2020-00344**. Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01153-00
Demandante:	OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA ahora CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MASSIEL VIVAS RENGIFO

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay depósitos a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01155-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	WILSON ARÉVALO PACHECO

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, el Despacho revisado el plenario no observa que la entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. funja como cesionario de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso, razón por la cual se abstiene de hacer entrega de los depósitos judiciales existentes.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
